



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**Proceso:** Verbal-reivindicatorio.  
**Radicado:** 05001310301520240014100  
**Demandantes:** María Nelida Arteaga Jaramillo, CC. 43.722.803.  
Angelica María Arteaga Jaramillo, CC. 43.098.622  
Arcadio Antonio Arteaga Jaramillo, CC. 2.775.856  
**Demandada :** Deyanira Del Socorro Hoyos Bedoya, CC. 21.470.407  
**Decisión : Inadmite demanda.**

Examinada la presente demanda, se observa que la misma adolece de varios requisitos de índole formal, los cuales deberán ser subsanados. Por lo tanto y, acorde con lo establecido en los artículos 82, 90 y s.s. del C. de G. del P., se inadmitirá la misma, otorgándose un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda verbal (acción reivindicatoria), instaurada por MARIA NELIDA ARTEAGA JARAMILLO, ANGELICA MARIA ARTEAGA JARAMILLO y ARCADIO ANTONIO ARTEAGA JARAMILLO, en contra de DEYANIRA DEL SOCORRO HOYOS BEDOYA, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82.5 del C. G. del P., deberá ajustar en su totalidad el hecho 2.4. de la demanda, para exponer en uno o varios hechos: cuál es la fracción del lote de mayor extensión que ocupa la demandada (describiéndolo por sus cabidas, linderos, y demás particularidades como lo exige el artículo 83 del C. G. del P.). las circunstancias de tiempo y modo en que llegó la demandada a dicho inmueble.
2. Explicará el hecho 2.5., exponiendo las razones de su afirmación en la "mutación" de la calidad de la demandada. Además, explicará qué razones ha ofrecido la demandada para ello; y cómo es que

además, pretende serlo frente a la totalidad del bien de mayor extensión.

3. Explicará cómo es que la demandada, "pretende" ser poseedora de la totalidad del inmueble.
4. Expondrá por qué se afirma que la demandada es poseedora de mala fe. Se recuerda que los hechos deben partir de situaciones objetivas, careciendo de relevancia jurídica aquellas que nacen desde la percepción.
5. La acción reivindicatoria es la que tiene el titular del derecho real de dominio frente al poseedor; en este contexto es a él a quien debe demandarse, pues de no serlo, esto es, de ser un tenedor, es otra la acción que debe ejecutarse. De este modo, deberá indicar cuál la calidad real que ostenta la demandada y frente a qué fracción del bien o de serlo de todo es que se alude como tal.
6. Ajustará la pretensión 3.2., señalando de forma clara qué es lo que se pretende reivindicar, pues allí se alude a una porción del inmueble (que debe ser individualizada), pero en los hechos también se relata que la demandada pretende ser poseedora de todo el fundo, no guardando relación los hechos con sus pretensiones.
7. La pretensión 3.4. carece de sustento fáctico. En tal sentido, dirá a qué frutos hace referencia; amén que deberá calcularlos y explicar con suficiencia qué llevó a calcularlos de esa forma.
8. Realizará el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C. G. del P.
9. Deberá aportar poder que contenga presentación personal de los poderdantes (Art. 74 C. G. del P.), o que se acredite que emana de sus correos electrónicos (Art. 6º ley 2213 de 2022), pues el aportado es un documento escaneado que no da cuenta de ninguno de tales presupuestos.
10. Deberá presentar la demanda integrada en un solo texto con las correcciones pertinentes. Artículo 93 ibidem.
11. El memorial mediante el cual se cumpla con los requisitos exigidos y los anexos, deberán ser remitidos al juzgado y a la demandada, por

el medio electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, según lo estipulado en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge William Campos Foronda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63a70dd976a9e43dc53c9fd4b018bf79a90d1781c28499d56a267ba87974e15**

Documento generado en 19/04/2024 06:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**